

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001-40-03-014-2020-00211-00
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	FRANZ RICHARD MARIN VASQUEZ
Interlocutorio	0337
Asunto	Termina por desistimiento

En atención al memorial presentado el 05 de marzo de 2021, suscrito y remitido por la apoderada de la parte demandante, coadyuvado vía correo electrónico por el demandado, y el cual es ratificado por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA acorde a correo electrónico allegado el pasado 23/02/2022 (PDF 14), quien es apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y fue quien inicialmente le otorgó el poder a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, y que según la escritura No. 53 del 17 de enero de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá sí tiene facultad expresa para desistir, por medio del cual solicitan de común acuerdo dar por terminado el presente proceso por desistimiento, solicitan el levantamiento de medidas cautelares y que no se condene en costas, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

A su vez el artículo 316 ibidem, inciso 3º, expresa:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No

obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

[...]

Descendiendo el caso concreto, advierte el Despacho que el memorial por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso está suscrito por la apoderada de la parte demandante, y coadyuvado vía correo electrónico por el demandado. A su vez, es ratificado por LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOY, quien es apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y fue quien inicialmente le otorgó el poder a la abogada LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, y que según la escritura No. 53 del 17 de enero de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá sí tiene facultad expresa para desistir. Así entonces, observados los requisitos de la precitada norma, es procedente aceptar la petición que se formula.

Toda vez que no se encuentran peticiones pendientes o adicionales de terceros interesados u otras instancias judiciales o administrativas, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No se condena en costas a la parte demandante, por cuanto las partes así lo convinieron.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO incoado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FRANZ RICHARD MARIN VASQUEZ, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas en este proceso:

Por auto de fecha 03 de marzo de 2020, se decretó:

1.- El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare tener el demandado en la en la cuenta corriente individual No. 034955 del BANCO DAVIVIENDA SA, cuenta corriente individual No. 366942 del BANCO CORPBANCA de la ciudad de Bogotá sucursal santa barbara, cuenta ahorros individual No. 885114 de BANCOLOMBIA de la ciudad de Medellin-banca digital, cuenta ahorros individual No. 128225 del BBVA COLOMBIA de la ciudad de Bogotá- centro financ, cuenta ahorros individual No. 021252 del BANCO DAVIVIENDA SA de la ciudad de Bogotá- parque comerc, cuenta ahorros individual No. 111486 del BBVA COLOMBIA de la ciudad de Bogotá- centro financ, cuenta ahorros individual No. 592281 de BANCOLOMBIA de la ciudad de Bogotá –Galerías.

Esta medida fue comunicada a DAVIVIENDA mediante Oficio 447 y 451 de fecha 03 de marzo de 2020, al CORPBANCA mediante Oficio 448 del 03 de marzo de 2020, a BANCOLOMBIA mediante Oficio 449, 453 Y 550 del 03 de marzo de 2020, a BBVA mediante Oficio 450 del 03 de marzo de 2020,

En este mismo auto de fecha 03 de marzo de 2020, se decretó:

3.- El embargo de los inmuebles con M-I. 001-1123192 Y 001-1123128 de la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur.

Esta medida fue comunicada mediante oficio No. 454 de fecha 03 de marzo de 2020.

Ofíciase.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Se deja constancia de que revisado el proceso no existe solicitud de remanentes.

QUINTO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39511ff4f3af0af3292db370fec975eddc7ab5c655f7d92f4c9be23835b922**
Documento generado en 01/03/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>